



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C. Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001.40.03.002-2018-00482-00

CLASE: DESPACHO COMISORIO

De conformidad con el informe secretarial que precede, y de acuerdo a lo solicitado por el Juzgado Primero De Ejecución Civil Municipal de Manizales se, dispone:

PRIMERO: Por secretaría, devuélvase de manera inmediata el despacho comisorio 2-134 del 30 de junio de 2022, en el estado en que se encuentre.

Déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 119 de fecha 12-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f679b4f21963e69249d756b72b1a5f8b3ceb5291faac8b83923c670328839**

Documento generado en 11/08/2022 04:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C. Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001.40.03.038-2019-00186-00

CLASE DE PROCESO: DESPACHO COMISORIO

De conformidad con el informe secretarial que precede, se dispone:

Reprogramar la fecha de la diligencia fijada en auto anterior, para el día 4 del mes de octubre del corriente año 2022 a las 11:00 am.

Por secretaría, realícese las notificaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 119 de fecha 12-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaría
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7480905374cef5e3177538c8518ba301f0248faadb7c85d00de267fe68aa1cfb**

Documento generado en 11/08/2022 04:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C. Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

RADICADO: 11001.31.03.054-2014-00671.00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del inciso penúltimo y último del auto proferido el 28 de marzo del corriente año, por medio del cual, se dispone: Tener por notificado al señor Ángel María Guerrero como tercer interesado; Luis Alfredo Garzón Guerrero y Ángel María Guerrero presentaron escrito de contestación y demanda de reconvención.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Arguye la recurrente que, debe revocarse la decisión atacada, toda vez que, en su concepto los mencionados sujetos procesales, no confirieron el poder a su mandatario judicial, conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en tanto que, no se realizó la presentación personal ante Notario, y no se envió el mensaje de datos al apoderado de la pasiva.

Una vez surtido el traslado de rigor, la parte pasiva, permaneció silente.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como ya se ha dicho por este Estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que, el recurso de reposición se encamina unívocamente a que, el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error in judicando o in procedendo, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Así las cosas, dados los parámetros de la norma y de los fundamentos fácticos del medio defensivo invocado, se procederá a su análisis.

Centra su inconformidad la libelista frente a la decisión opugnada, en el sentido de indicar que, el poder allegado por los señores, Luis Alfredo Garzón Guerrero y Ángel María Guerrero, no cumple los lineamientos legales, razón por la cual, no pueden ser vinculados a la actuación como parte pasiva ni actuar en el mismo, en virtud de que, el mandatario judicial no cuenta con el poder en debida forma, conforme los lineamientos legales.

A voces, del canon 74 del Código General del Proceso, se dispone:



“...Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio...”

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, amplió la facultad legal de conferir los poderes especiales de manera electrónica:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Analizados los supuestos que soportan el medio defensivo, por medio del cual, se opugna la decisión censurada, se tiene que, esta oportunidad, son de recibo las postulaciones elevadas por la inconforme, en tanto que, revisado nuevamente el contenido los poderes adosados a folios 3 a 5 del expediente digital, si bien al parecer se quisieron conferir de manera electrónica, no se adjuntó el mensaje de datos proveniente de los poderdantes- correos electrónicos-; así mismo, si se quisiera suponer que los mismos, se otorgaron de manera física, no se realizó la nota de presentación personal ante notarios, tal y como lo establece el artículo 74 ibídem.

Cumple, relieves que, si bien, se agregó una firma y huella dactilar en el documento intitulado poder, no se probó que, la suscripción impuesta electrónicamente en el documento, sea la firma electrónica de la pasiva, la cual, haya sido realizada bajo las previsiones de la Ley 527 de 1999, en concordancia, con el Decreto 1747 de 2000.

En el anterior orden de ideas, se repondrá los incisos penúltimo y último, para que en su lugar, se requiera al mandatario judicial de los señores, Luis Alfredo Garzón Guerrero y Ángel María Guerrero, para que, en el perentorio término de 5 días, aporte el poder conforme los postulados del artículo 74 ejusdem,



realizando la nota de presentación personal, o en su defecto, acredite que, la pasiva, remitió el mensaje de datos los mandado, so pena, de no tenerlos por notificados, y rechazar de plano la contestación de la demanda, así como la demanda de reconvención.

Por otro lado, en consideración a que la valla aportada por la parte demandante, vista a folio 12 del proceso digital, no cumple con las previsiones del artículo 375 numeral 7º de la norma procedimental civil adjetiva, se requerirá a la togada judicial de la activa, para que, en el perentorio término de 30 días, allegue la valla, so pena, de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P. Se advierte que, la *valla* adosada, no cumple con los lineamientos en tanto que; se indicó mal la denominación del juzgado, no se indicó los 23 dígitos de radicación del expediente, no se estableció que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que se cran tener derecho sobre el inmueble, para que concurren al proceso, y no se identificó el predio, para tal acto, se deberá indicar, dirección, matrícula inmobiliaria, chip catastral.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil Municipal De Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los incisos penúltimo y último del auto calentado 28 de marzo del corriente año, en su lugar, se requiere al mandatario judicial de los señores, Luis Alfredo Garzón Guerrero y Ángel María Guerrero, para que, en el perentorio término de 5 días, aporte el poder conforme los postulados del artículo 74 ejusdem, realizando la nota de presentación personal, o en su defecto, acredite que, la pasiva, remitió el mensaje de datos los mandado, so pena, de no tenerlos por notificados, y rechazar de plano la contestación de la demanda, así como la demanda de reconvención. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Requerir a la togada judicial de la activa, para que, en el perentorio término de 30 días, allegue valla conforme se aludió en precedencia, so pena, de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Se previene que, el contenido de la valla, deberá permanecer, hasta la fecha de la audiencia de instrucción y Juzgamiento, inclusive, hasta la fecha de realización de la inspección judicial de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 119 de fecha 12-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d38b9f2fa5d2f96662cb2ff817c6bf1b7d4c9d47ce32e92fd5d83293530b7c**

Documento generado en 11/08/2022 04:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C. Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001.40.03.054-2016-00775-00
CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

De conformidad con el informe secretaria que precede, y como quiera que, el curador designado, no ha comparecido a tomar posesión del cargo, por secretaría, requiérase al auxiliar de la justicia a efectos de que acepte su designación, so pena, de aplicar las sanciones y expedir expedición de copias a la autoridad respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ


República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 119 de fecha 12-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am


ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6f9a393bed1328a5e81f25d0ff9e80768fa1aa4fa661bda78a232a7343c3be73**

Documento generado en 11/08/2022 04:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C. Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001.40.03.054-2018-00447-00

CLASE: MONITORIO

De conformidad con el informe secretarial que precede, y lo solicitado por el extremo pasivo se, dispone:

Requerir a la parte actora, para que en el término improrrogable de treinta (30) días informe al despacho frente a la suscripción del acuerdo para terminar el presente asunto conforme lo prevé el artículo 317 del C.G.P, lo anterior, por cuanto el escrito de transacción arrimado a la Litis, no se cumple con los postulados del artículo 312 del Código General del Proceso.

Se previene que, del acuerdo de voluntades, no se puede colegir que, lo convenido se haya transado las pretensiones de la demanda, en tanto que, no se hace referencia al proceso, ni a los valores contenidos en los fundamentos fácticos del líbello genitor.

Aunado a lo anterior, el contrato no esta suscrito por el representante legal de Seguros del Estado S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 119 de fecha 12-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f3130968e57240a3708a05b43db2ebed4f53572e915b27a67f28a48eb9ba86**

Documento generado en 11/08/2022 04:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C. Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2019 00469-00

CLASE: **VERBAL**

En punto a las solicitudes aportadas, el despacho dispone:

Primero: Por SCOTIABANK COLPATRIA acredítese que el número de las obligaciones indicadas en el escrito de cesión, son aquellas adquiridas por el señor JULIÁN ARTURO AVELLANEDA BASTIDAS.

Segundo: Se niega la solicitud de terminación del proceso, en razón a que esta no es la etapa procesal para invocar la misma, al tenor de lo previsto en el artículo 570 del CGP, de otro lado porque no se cumple ninguno de los presupuestos para dar por terminado este asunto, más aun, cuando desde el inicio del trámite de negociación de deudas fueron informados los bienes a nombre del señor Avellaneda Bastidas, evidenciando que existen dos bienes muebles, situación a definir en la etapa procesal de adjudicación si ha ello hay lugar.

Tercero: Por secretaria remítase la comunicación al auxiliar de la justicia designado en auto del 28 de marzo de 2022, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 119 de fecha 12-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p> ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159f52d1de077a323abfe41eb8b63c7ebab110032e810abe531c22bc7d519157**

Documento generado en 11/08/2022 04:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C. Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2019 00921-00

CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA**

Como quiera que la Policía Nacional SIJIN AUTOMOTORES no ha dado respuesta al requerimiento de este despacho, se ordena requerir a dicha entidad y a la interesada para que, esta última, dentro del término de treinta (30) días acredite las diligencias realizadas con el fin de continuar con este trámite, so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

De igual forma, remítase nuevamente requerimiento a la Policía Nacional Sijin Automotores.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 119 de fecha 12-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bdd34549b6e44642f3be57a552aa747906790f2135f5454d764e25067afee9**

Documento generado en 11/08/2022 04:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C. Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2019 01025-00

CLASE: **PERTENENCIA**

Encontrándose la presente actuación al despacho, de revisión del plenario se dispone:

1. Reconocer personería al abogado JUAN FELIPE GÓMEZ OLAYA como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días, conforme lo prevé el artículo 317 del CGP, aporte las fotografías de la valla que trata el artículo 375 del CGP, so pena de la sanción establecida en el artículo 317 ibídem.
3. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para continuar con la etapa procesal que corresponde.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 119 de fecha 12-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
 ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3cb3d21db16e78db2f3268df27cc5d95f16bd7017a8ae20ebb4fe8959b3b1c**

Documento generado en 11/08/2022 04:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C. Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2019 01214-00

CLASE: **VERBAL**

Dado que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, fue interpuesto en tiempo como consta al numeral 13 del expediente digital, este despacho **concede** para ante el inmediato superior **Jueces Civiles del Circuito** “reparto”, el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra de la sentencia del 28 de julio de 2021 (numeral 10 expediente digital), y en el efecto **SUSPENSIVO** (art 323 CGP)

Para surtir la alzada, compúlsese a costa del apelante, copia escaneada o digitalizada de todo el expediente. Por secretaría téngase en cuenta el término previsto por el legislador para el suministro de lo necesario para la compulsa de copias.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 119 de fecha 12-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am  ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaría
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609e8256187e9012682c13aca6b44fbc6e6eae5fc0d2f75ab42b78bdd5fc73e**

Documento generado en 11/08/2022 04:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C. Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001.40.03.054-2019-00711-00

CLASE: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

De conformidad con el informe secretarial que precede, y de acuerdo a las manifestaciones interpartes que anteceden se, dispone:

PRIMERO: Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta la excusa presentada por el auxiliar de la justicia -perito- en la que informa su imposibilidad de rendir el dictamen.

SEGUNDO: Por celeridad procesal y atendiendo los lineamientos del artículo 169, 170, 226, 227 y 229 del Código General del Proceso, se requiere al extremo demandante, para que, en el perentorio término de 30 días, so pena, de aplicar el desistimiento táctico, aporte el dictamen decretado en la decisión de fecha 14 de junio del corriente año, consistente en, “dictamine sobre la alinderación del inmueble objeto de este asunto, el estado de conservación, las mejoras que observe, uso y/o destinación, en caso de existir arrendatarios, indicar lo pertinente, demás elementos característicos del bien, que ilustren al Despacho sobre el estado del mismo”. Se previene que, la pericia deberá cumplir con los lineamientos del artículo 226 y 227 ibídem.

TERCERO: En el mismo orden, y dando aplicación estricta al artículo 233 ejusdem, se advierte a la parte demandante que, deberá prestar la colaboración necesaria para la práctica de la pericia, so pena, de aplicar las sanciones procesales y económicas previstas en este tipo de linajes.

CUARTO: Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, la excusa presentada por el curador ad litem, ante su incomparecencia a la diligencia de inspección judicial adelantada el 14 de junio de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 119 de fecha 12-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb1d8736a3869598d5f92db1b1f8fbc9074348e6df82826395395724bf386b2**

Documento generado en 11/08/2022 04:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C. Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO: 11001.40.03.054-2021-00411.00

En atención al informe secretarial que precede, los escritos presentados por los extremos de la Litis que anteceden, se dispone:

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que, el apoderado judicial de la parte actora, dentro de la oportunidad procesal, recorrió el traslado de las excepciones de mérito oponiéndose a la prosperidad de las excepciones invocadas y adjuntando pruebas adicionales.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la **hora de las 9:00 am del día 18 del mes de octubre del año 2022**, a efectos de adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, se continuará privilegiando la virtualidad para la realización de audiencias.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaría del Despacho en estricto apego del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas.

Se previene a los sujetos procesales y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones, que van hasta la terminación del proceso, económicas, y la imposición de multas.

Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en los arts. 170 y 372 numerales 7 y 11 de la ley 1564 de 2012, decreta las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la presentación de la demanda y el escrito por medio del cual, se descorre el traslado de las excepciones



Interrogatorio de parte: De decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la pasiva d, además téngase en cuenta que, de conformidad con el artículo 372 numeral 7º inciso 2º ibídem, el Juez interrogará oficiosamente y de manera obligatoria de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

Pericial: En consideración a que la parte actora, pretende que se designe un perito contador a efecto de establecer la depreciación de la moneda, tasar los perjuicios ocasiones, se requiere a la activa para para que, en el perentorio término de 15 días aporte el dictamen pericial.

En el mismo orden, como solicita la remisión de la actora, al Instituto Nacional de Medicina Legal, se concede el término de 15 días, a efecto de que aporte la pericia donde se establezca la patología de la actora, y constatar si ocurrió el siniestro.

Lo anterior, conforme las previsiones del artículo 226 y 227 del Código General del Proceso.

Testimonial: Se cita a la señora, María Mercedes Ibáñez Castillo, para que el día programado rinda testimonio frente a los fundamentos fácticos de la acción. Se previene a las partes para que, por su conducto, notifiquen a la citada.

Solicitadas por la parte demandada, Compañía de Seguros Bolivar S.A.

Documentales: Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: De decreta el interrogatorio de parte demandante, además téngase en cuenta que, de conformidad con el artículo 372 numeral 7º inciso 2º ibídem, el Juez interrogará oficiosamente y de manera obligatoria de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

Testimonial: Se decreta el testimonio del señor, Camilo Andrés Méndez Cruz, el cual, deberá ser citado por la demandada e informar los canales digitales de comunicación del deponente.

Se previene que, el interrogatorio de parte solicitado frente a la señora, María Mercedes Ibáñez Castillo, se decretó como prueba testimonial, delantamente en donde el apoderado de la parte demandada, tendrá la oportunidad de interrogarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 119 de fecha 12-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadff3e854371c9e52cd0243f0666a65a61db8171c7f14d36e16d6629feb148c**

Documento generado en 11/08/2022 04:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C. Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2022 00391-00

CLASE: EJECUTIVO

Encontrándose el presente proceso para calificación, de revisión de la documental aportada, se encuentra que el valor pretendido no supera el monto que por MENOR CUANTÍA está establecido en el Código General del proceso, y que haría a este estrado judicial competente, por lo tanto, se precisa que:

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso artículo 17 en su parágrafo expone que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°*” lo cual fue previsto, también, en el Acuerdo PCSJ 18-11068 del 27 de julio de 2018.

Así las cosas, en este asunto se pretende la ejecución del derecho incorporado en el pagaré, y en el que la obligación asciende a **\$11.229.637.00**; siendo ésta suma inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por cuanto no asciende la suma de **\$40.000.000.00.**, por ende, el trámite a impartir es el correspondiente a los procesos de única instancia.

En consecuencia, corresponde conocer de este asunto de mínima cuantía a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de reparto para que sea asignado a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 119 de fecha 12-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1bc7affffb1421460659b9df03d9b40db312dc8f91e8a93ea6d490eef43ae**

Documento generado en 11/08/2022 04:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 601-2434337

Bogotá, D.C. Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2022 00550-00

CLASE: PAGO DIRECTO

La entidad **FINACIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en calidad de acreedor garantizado de la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa **MSV035**, donde figura como **PAOLA ANDREA TRUJILLO PEREZ**, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado en el “*contrato de prenda sin tenencia*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es loable ahondar sobre la naturaleza de la misma. Para determinar tal aspecto, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se autoriza al acreedor ante el incumplimiento de la obligación por parte de su deudor, la apropiación de la garantía para la satisfacción de su crédito previo avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía; bastándole para este propósito “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien*” si el obligado es renuente a realizar la misma.

Tópico reglamentado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015 que a su tenor literal reza que:

*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de garantías mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien **sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”. –Resaltas fuera del texto-*

En este contexto, pronto advierte el estrado que la petición no se halla sujeta a proceso judicial alguno, obedeciendo a una mera solicitud de requerimiento o de diligencias varias, asignada en única instancia al conocimiento de los jueces civiles municipales de conformidad con el numeral 7° del artículo 17 del Código General del Proceso¹.

Puestas en este orden las cosas, a efectos de definir la competencia territorial debemos remitirnos a lo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 *ibídem*, que a su tenor literal reza, “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”*

¹ “ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...)7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.”



Así lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC2218-2019 diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) con ponencia del Dr. Álvaro Fernando García Restrepo al desatar un conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria, sosteniendo que:

“(...) en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el canon 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado. En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017.”

Fijese bien que como criterio determinante para radicar la competencia territorial, se acudió al fuero para surtir requerimientos o diligencias varias, en prevalencia incluso del fuero real de ubicación del bien –num.7 art. 28 ídem-, en la medida que la solicitud de aprehensión y entrega no alude a un proceso; evidenciando que dentro del formulario de Registro de Ejecución allegado con la demanda el lugar donde permanecerá el vehículo será el Municipio de **NEIVA - HUILA**

De esta manera, aunque sea válido afirmar que la solicitud de entrega envuelve el ejercicio del atributo de persecución que brota de la garantía mobiliaria como derecho real; no es este aspecto el que, como viene de verse, define de suyo la competencia territorial del asunto, habida cuenta que como bien lo enseña la doctrina patria, **“la intervención judicial no se da para satisfacer el derecho, sino para asegurarlo.** Pero lo cierto es que esa entrega no presupone que el acreedor ya es dueño; simplemente se aprehenderá el bien para que se avalúe y, en ese mismo momento, se produzca el pago directo”²—Subrayas fuera del texto—.

Incluso, las normas que regulan el mecanismo de pago directo con la apropiación del acreedor de la garantía mobiliaria, velan porque sea el juez del domicilio del garante quien intervenga en el trámite posterior a la aprehensión, al prevenir en el parágrafo 1º del artículo 60 de la ley 1676, que **“Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.”**

De tal suerte, que el domicilio del deudor y el lugar donde se suscribió el contrato de prenda correspondiendo a la ciudad de **NEIVA** y dentro del plenario no se observa información adicional que dé cuenta a este juzgador que el vehículo ha cambiado de ubicación, surge diáfano que es el juez civil municipal de esa circunscripción territorial el competente para conocer de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía.

En consecuencia, se procederá a rechazar la presente solicitud de acción de pago directo, y con ello se remitirá la actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA- REPARTO**, a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

² Álvarez Gómez, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Ed. Temis. Pág.86



Con fundamento en lo anterior, EL **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente **ACCIÓN DE PAGO DIRECTO** interpuesta por **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, y en contra de **PAOLA ANDREA TRUJILLO PÉREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - REPARTO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ

 <p>República de Colombia Rama judicial del Poder Público Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 119 de fecha 12-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p>  <p>ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0f134d519c02e9ec558066be34ee1b13a50223d2c0051b7b600acac423b6bf**

Documento generado en 11/08/2022 04:55:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C. Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 110014003054-2022 00551-00

CLASE: **ESPECIAL DE PAGO DIRECTO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

- Deberá acreditar y allegar el documento “*REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL*”

NOTIFÍQUESE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 119 de fecha 12-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am



ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Enrique Mosquera Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abba62a350eeb194357a9eb9dbca160263a7d510d8158512d6785c390780751**

Documento generado en 11/08/2022 04:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C. Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA

RADICADO: 11001.40.03.054-2022-00377-00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibídem*, resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado: PLACA: HCS058, MODELO: 2014, MARCA Y LINEA: BMW, 116 I, COLOR: NEGRO, CLASE: AUTOMOVIL, SERVICIO: PARTICULAR; a favor de, BANCO DAVIVIENDA SA y en contra de, VICTOR MANUEL MAHECHA SIERRA.

SEGUNDO: ORDENAR la inmovilización del rodante. Ofíciase a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo de la entidad DEMANDANTE., en los parqueaderos relacionados en el libelo introductor, y una vez aprehendido hágase entrega directa del mismo a la entidad mencionada.

TERCERO: Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

CUARTO: Téngase al doctor, JHON ANDRÉS MELO TINJACA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 119 de fecha 12-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd169862b5c88f5bba8ef14dba0fc66a83e2e639e38e4d273fc1a59c1c278c3b**

Documento generado en 11/08/2022 04:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Correo: cmpl54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 601-2434337

Bogotá, D.C. Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001.40.03.064-2018-00564-00

CLASE: **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**

De conformidad con el informe secretarial que precede, y lo solicitado por los extremos se, dispone:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso, por transacción efectuada por la señora, Carmen Rosa Corredor Merchan y Luis Eduardo Forero Chaves como quiera que, no se cumple con los postulados del artículo 312 del Código General del Proceso.

Se previene que, dicho acuerdo de voluntades no recoge la totalidad de las pretensiones en tanto que, en el presente asunto se pretende la usucapión de los predios identificados con las matriculas inmobiliarias 50S-40489585 y 50S-4048581, y únicamente se menciona uno.

En igual sentido, el acuerdo no se encuentra suscrito por la demandante, Rosa Victoria Piraquive Murcia, ni los apoderados.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo demandante, para que, en el perentorio término de 30 días, acredite la inscripción de la demanda en los predios objeto del presente asunto, aporte las fotografías de la valla, en donde se indique que, el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, adelanta el conocimiento de la actuación, amén de los requisitos contenidos en el numeral 7 del canon 375 ibídem.

TERCERO: Sin perjuicio a las actuaciones adelantadas en la presente instancia, por conducto de la secretaría del Despacho, ingrésese las fotografías de la valla y de los predios objeto de pertenencia, así como la identificación de los mismos en el registro nacional de procesos de pertenencia y personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
JUEZ



República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 119 de fecha 12-08-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

ANA MARÍA DÍAZ SAAVEDRA
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Enrique Mosquera Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304a2b04b5799dfb73a7313e77eb8441b7f729701791fa3d7e2c8d07b2e101b**

Documento generado en 11/08/2022 04:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>